

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 26 de noviembre de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de atención a las solicitudes de información que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

**a) Folio 0610100222820 (Reservada/Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 13 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100222820, con la modalidad de entrega: *"Entrega por internet en la PNT"*, mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Por este medio solicito copias del expediente administrativo por virtud del cual (...) se le otorgó la autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior establecida en el artículo 14-A de la Ley Aduanera en el Aeropuerto Internacional de Mexicali."* (sic)

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Aduanas (AGA) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracciones V y VI, 113, fracciones I y II, 118, 119, 120, 130, 135 y 140, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo tercero, Vigésimo cuarto, Vigésimo quinto, Trigésimo tercero, Trigésimo cuarto y Trigésimo octavo, fracciones I y III, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Criterio 07/19 *"Documentos sin firma o membrete"* emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas adscrita a la AGA, manifestó que en la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "1" se ubica físicamente el expediente requerido, mismo que puso a disposición del ciudadano en versión pública para su consulta directa, toda vez que por el volumen de fojas no es posible entregarlo de manera digital.





Aunado a lo anterior, señaló que debido al volumen del expediente solicitado no es viable atender la modalidad de entrega elegida, toda vez que el mismo rebasa las 200 fojas útiles.

Ahora bien, refirió que el 30 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, por parte del Consejo de Salubridad General, el Acuerdo por el que se declara *"emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), respecto a lo cual SALUD, ha referido que no existe medida alguna que por sí sola detenga o limite la capacidad de transmisión del COVID-19"* (sic), motivo por el cual ha sido necesaria la aplicación de medidas sanitarias y la participación comprometida de todos los servidores públicos que laboran en dicha dependencia, entre las que se encuentran: dar prioridad al trabajo a distancia (home office) para mantener el protocolo de sana distancia, de manera presencial trabajar con el mínimo personal y en horarios y días escalonados, recortar los horarios laborales en oficinas de atención al contribuyente, razón por la cual no es viable realizar la reproducción de todo el expediente.

Asimismo, comunicó que la versión pública obedece a que la información contenida en el expediente requerido, se encuentra clasificada como reservada y confidencial al contener datos personales, así como información protegida por el secreto fiscal.

Así también, indicó que para agendar la cita para realizar la consulta directa del expediente referido en el requerimiento, el solicitante deberá ponerse en contacto con la Unidad de Transparencia (UT) del SAT, a través del correo electrónico proporcionado.

Adicionalmente, puntualizó que con el fin de preservar la integridad y difusión de la información clasificada se tomarán las siguientes medidas de seguridad en el momento de la consulta: no podrá ingresar con teléfono móvil o dispositivos electrónicos que permitan reproducir total o parcialmente los documentos contenidos en el expediente y no deberá tener al alcance lápiz, papel o plumas que permitan reproducir total o parcialmente los documentos contenidos en el expediente.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la UT que haya conocido de la solicitud

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de reserva y prueba de daño y el oficio de confidencialidad presentados por la Subadministración de la Administración de Apoyo

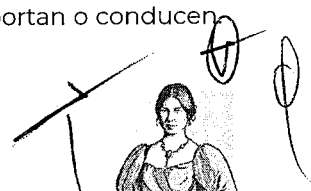
Jurídico de Aduanas "1" dependiente de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas adscritas a la AGA.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que: los planos que forman parte del expediente requerido, que refiere a una autorización otorgada dentro de las instalaciones de la Aduana de Mexicali, se encuentran clasificados como reservados, toda vez que su difusión obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes o afecta la recaudación de contribuciones y puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los planos referidos constituyen información reservada, ya que de divulgarse pone a la Aduana en un estado de vulnerabilidad para ejercer de manera idónea sus facultades de inspección, verificación, comprobación y fiscalización en materia aduanera dentro del recinto fiscal, toda vez que el público en general conocería los lugares exactos donde se encuentran almacenadas las mercancías, así como los accesos a estos, por lo que existe la posibilidad de que las personas involucradas en la delincuencia conozcan la capacidad de los almacenes en donde se depositan diversas mercancías, pudiendo provocar robos y otros ilícitos, causando un posible daño al fisco federal y a la recaudación de las contribuciones, asimismo, es probable que se conozcan los puntos vulnerables de la Aduana, por lo que se corre el riesgo de que se viole la seguridad interna con la que cuentan de conformidad con el artículo 110, fracciones V y VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la reserva manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Planos que forman parte del expediente requerido, que refiere a una autorización otorgada dentro de las instalaciones de la Aduana de Mexicali.

**Motivación:** Su divulgación obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes o afecta la recaudación de contribuciones, es decir, de ser publicada la información de los planos causaría un serio perjuicio a las facultades de verificación previstas en las leyes, igualmente se considera que se obstruirían las actividades de captación, comprobación y de fiscalización de ingresos, específicamente la verificación del cumplimiento de las leyes y ordenamientos que regulan la entrada y salida de mercancías en el territorio nacional y de los medios en que se transportan o conducen.





Asimismo, puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, toda vez que la Aduana de Mexicali es un área estratégica del territorio nacional y de sabotarse, vulneraría las condiciones de seguridad de los servidores públicos que ahí laboran, así como de los usuarios que realizan operaciones de comercio exterior en esa Aduana.

En ese sentido, la información requerida puede contener las especificaciones de infraestructura tecnológica, video vigilancia y monitoreo, mismos que son mecanismos y condiciones materiales con las que cuenta ese sujeto obligado para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones como autoridad en materia aduanal, en tales consideraciones, su difusión otorgaría mayores elementos a agentes externos para vulnerar su infraestructura material y tecnológica. En otras palabras, dichas cuestiones de carácter técnico pueden ser aprovechadas para interferir en los sistemas que permiten las comunicaciones en coordinación interinstitucional o con sus facultades de monitoreo o de combate a conductas ilícitas relacionadas con la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, lo cual propiciaría que miembros del crimen organizado o cualquier persona ajena, pudieran ingresar o externar artículos de procedencia ilícita o que estén prohibidos de conformidad con la legislación aplicable, pues conocerían la ubicación específica y conformación de las instalaciones aduanales, así como de su infraestructura tecnológica de manera que su vulneración podría afectar la eficacia de las acciones a implementar para la salvaguarda de la Nación, por lo que el dar a conocer la información relativa a los planos constituye el riesgo de que el público en general tenga acceso a conocer de manera detallada y precisa las instalaciones con las que cuenta la Aduana, como son las entradas y salidas de la sección aduanera, sus rutas de acceso, ubicación de almacenes fiscales y afecte la capacidad de revisión de la Aduana para detectar alguna irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones, lo cual abre la posibilidad de que puedan introducir a territorio nacional mercancías que no cumplan con la normatividad vigente y/o mercancía prohibida, o bien de dinero sin declarar, causando un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de comercio exterior, afectando directamente la recaudación de las contribuciones. De igual forma, de divulgar la información de los planos a personas ajenas a la Aduana, éstas pueden conocer los accesos y ubicación de los almacenes fiscales, pudiendo determinar la capacidad de los mismos o inferir la cantidad de mercancía que se encuentra almacenada y/o embargada con motivo de las facultades de verificación de la autoridad aduanera, poniendo en riesgo la seguridad de los almacenes, ya que existe la posibilidad de que al conocer dichos accesos se puedan extraer mercancías causando un perjuicio al fisco federal, toda vez que con esta conducta se impide la captación, comprobación y fiscalización de ingresos relacionados con el despacho aduanero de mercancías.

**Fundamento:** Artículo 110, fracciones V y VI, de la LFTAIP; así como los numerales Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo cuarto, Vigésimo quinto y Trigésimo tercero, de los Lineamientos



generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 5 años.

**Cuarto.-** Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información que se pondrá a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Datos que se testarán en la versión pública del expediente administrativo referido en la solicitud: nombres, sexo, edad, nacionalidad, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), correo electrónico, número telefónico, clave de elector, fotografía y firma de las personas físicas.

**Motivación:** En virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

**Fundamento:** Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Quinto.-** Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC), se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con



fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Datos que se testarán en la versión pública del expediente administrativo referido en la solicitud: RFC y nombre de personas morales, domicilio fiscal, capital social, programa de inversión y opiniones de otras áreas centrales.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción III, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

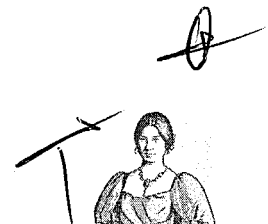
**Sexto.-** Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

**b) Folio 0610100235220 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 30 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100235220, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"1.Si la Secretaria de Hacienda y Crédito público (SHCP) en uso de sus facultades legales, realizó auditorías, facultades de investigación o requerimientos de cualquier índole a la asociación civil (...) (hoy (...), con número de registro de contribuyente (...), entre los años 2000 y 2019. Con especial atención en los años 2010,2011,2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.*

*2.Si la Secretaria de Hacienda y Crédito público (SHCP) en uso de sus facultades legales, dio aviso o requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que investigara cualquier conducta realizada al margen de las leyes que rigen a las sociedades de ahorro y préstamo conforme al régimen jurídico financiero mexicano por parte de la asociación civil (...). (hoy (...), con número de registro de contribuyente (...), entre los años 2000 y 2019. Con especial atención en los años 2010,2011,2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.*





3. Si el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en uso de sus facultades legales, realizó auditorías, facultades de investigación o requerimientos de cualquier índole a la asociación civil (...) (hoy (...), con número de registro de contribuyente (...), entre los años 2000 y 2019. Con especial atención en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

4. Si el servicio de administración tributaria (SAT) en uso de sus facultades legales, dio aviso o requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que investigara cualquier conducta realizada al margen de las leyes que rigen a las sociedades de ahorro y préstamo conforme al régimen jurídico financiero mexicano por parte de la asociación civil (...) (hoy (...), con número de registro de contribuyente (...), entre los años 2000 y 2019. Con especial atención en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016." (sic)

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como el Criterio de Interpretación 07/19 "Documentos sin firma o membrete" emitido por el Pleno del INAI, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "I" adscrita a la AGAFF, manifestó que dicho Órgano Administrativo Desconcentrado sólo está obligado a proporcionar la información contenida en los documentos que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva en cualquier título de conformidad con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorguen, o bien demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, siendo ésta inexistente.

Asimismo, en cuanto a lo requerido en los numerales 1 y 2 de la solicitud, informó que la AGAFF no es competente para proporcionar la información relacionada con las facultades propias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), por lo que sugirió dirigir la solicitud de información respecto de los 2 numerales referidos, a la UT de la SHCP, para lo cual proporcionó los datos de contacto.

Ahora bien, con relación al numeral 3 de la solicitud, apuntó que lo requerido corresponde a información fiscal de una contribuyente en particular, la cual es obtenida por esa autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, por tal motivo se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.





Aunado a lo anterior, indicó que la información solicitada únicamente puede ser otorgada a la contribuyente dueña de la información, o bien a su representante legal acreditando la personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF.

De igual forma, refirió que si el solicitante es el representante legal de la contribuyente señalada en la solicitud de acceso a la información, puede acudir a las instalaciones de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "1" por lo que proporcionó los datos de contacto, en donde previa cita puede ser atendido y se le brindará la información relacionada con lo requerido.

Adicionalmente, comunicó que para garantizar la integridad y seguridad de los datos fiscales, se deberá acreditar la personalidad presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, por lo que en caso de requerir algún documento que obre en los expedientes de dicha unidad administrativa, el mismo puede ponerse a disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

Así también, por lo que respecta al numeral 4 de la solicitud, puntualizó que cuenta con facultades entre otras, para solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que ejecuten embargos o aseguramientos de los bienes a que se refiere el artículo 40-A, fracción III, inciso f), del CFF de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y solicitar el levantamiento de los mismos.

Asimismo, advirtió que dentro de las facultades, competencias y funciones otorgadas a dicha Administración Desconcentrada, no se prevé la de informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre hechos que desprendan conductas sujetas a lo previsto en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP), en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (LCNBV) y en el Reglamento de supervisión expedido al amparo de esta última Ley.

En ese sentido, manifestó que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia.



Derivado de lo anterior, informó que conforme al ámbito de su competencia, realizó su búsqueda de manera exhaustiva y razonable en sus archivos físicos, electrónicos y documentos con los que cuenta, de la cual no identificó avisos para informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre hechos que desprendan conductas sujetas a lo previsto en la LRSCAP, en la LCNBV y en el Reglamento de supervisión expedido al amparo de esta última Ley, por lo que el resultado de la búsqueda es igual a cero.

En concordancia con lo expuesto, señaló que al no existir ningún elemento normativo ni fáctico que conlleve a determinar obligación alguna de esa Administración Desconcentrada, para generar o emitir la información específica en los términos planteados en la solicitud de acceso a la información, resulta evidente que no se puede suponer que dicha información deba obrar en sus archivos y por ello no se tiene la obligación de tener en los mismos la información solicitada.

Finalmente, informó al solicitante que: la respuesta a la solicitud de información puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la UT de este Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "1" adscrita a la AGAFF.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:





**Información clasificada:** Si el SAT realizó auditorías, facultades de investigación o requerimientos de cualquier índole a la contribuyente identificada por el solicitante, entre los años de 2000 a 2019.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

**Mtro. Carlos Cruz Arzate**

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

**C.P. Martha Avilés González**

Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial en Aduanas y Comercio Exterior del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

**Lic. Eligio Díaz Justo**

Administrador de Recursos Materiales "5" de la Administración General de Recursos y Servicios y Coordinador de Archivos del Servicio de Administración Tributaria

**Lic. Nalleli Gorro Aviña**

Administradora de Operación de Jurídica "2", en apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información

